

**SENTENCIA No.27149**

Montevideo, 27 de diciembre de 2011

**VISTO:** el informe de 22 de diciembre pasado de la Comisión Organizadora y Escrutadora de las Elecciones Universitarias realizadas el 19 de octubre de 2011, referido a la validación de 7 votos observados en la elección de miembros a la Asamblea del Claustro de la Facultad de Enfermería por el orden docente.

**RESULTANDO:**

**I.-** Que dicho informe, requerido a la nombrada Comisión por esta Corte Electoral, reconoce que los mencionados 7 votos observados no fueron rechazados como hubiera sido del caso, procediéndose en forma equívoca, aplicando normas que parten del supuesto de la correcta validación de aquellos.

**II.-** Que no era del caso la mentada validación en tanto dichos 7 votos observados lo fueron de otros tantos docentes que no figuraban en el padrón de habilitados (sí, en el de egresados), escrutándose aquellos posteriormente.

**III.-** Que las circunstancias de referencia, tratándose el de docentes de un padrón reducido (199 habilitados) puede modificar --a la sazón-- el resultado

final de la elección y por consecuencia la asignación de cargos y proclamaciones correspondientes.

IV.- Que los 7 votos de referencia, que representan el 27 % del total de igual naturaleza (26) que efectivamente modificaron el resultado del escrutinio primario, son hábiles, también, para incidir en el escrutinio final de la elección.

V.- Que, en efecto, conforme al cálculo de probabilidades ("regla del producto") existen 729 resultados posibles si el voto en blanco del circuito virtual de votos observados (N° 922 en la planilla correspondiente) se incluye entre los siete en cuestión, y 2187 para el caso de que no se incluya.

VI.- Que, naturalmente, muchos de dichos resultados posibles alterarían el desenlace del comicio con incidencia en las adjudicaciones y proclamaciones subsiguientes.

VII.- Que la adjudicación conforme al escrutinio final, cuyos resultados no se han aprobado por la Corporación ni se han dado a conocer públicamente, implica que a la hoja de votación N° 217 se le asignarían 4 cargos (50 votos) de los 15 por los que se pugna a la Asamblea del Claustro de la Facultad de Enfermería; a la hoja de votación N° 324, 8 cargos (82 votos); y a la hoja de votación N° 370, 3 cargos (40 votos).

VIII.- Que a mero título de ejemplo (no es cometido de esta Corporación analizar todas las hipótesis posibles), en el caso de adjudicarle a la hoja de votación N° 217 en lugar de 50, 53 votos, la asignación variaría a 5 cargos en lugar de 4, y en el supuesto de otorgar a la hoja de votación N° 370, en lugar de 40 votos, 47 votos, la adjudicación mutaría de 3 a 4 cargos.

SIRVASE CITAR

IX.- Que no existe forma de recomponer la situación en examen.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el apartamiento, por error, del procedimiento de estudio, validación y escrutinio de los votos observados con las anotadas consecuencias amerita incursionar en la nulidad del acto electoral.

II. - Que la Corte Electoral, según lo dispuesto en el literal "D" del artículo 31 de la Ley N°15.739, de 28 de marzo de 1985, y por la remisión que realiza el artículo 29 de dicha Ley a la N° 7.812, de 16 de enero de 1925, es juez de las Elecciones Universitarias y puede anularlas total o parcialmente.

III.- Que a mayor abundamiento es del caso concluir, sin resistencia, que incluso puede hacerlo "ex officio". (cfe. Gross Espiell, Héctor. "La Corte Electoral de Uruguay", San José de Costa Rica, IIDH - CAPEL, 1990, pág. 263-264), debiendo tenerse en cuenta, además, que la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, sustituyó el artículo 165 de la referida Ley de Elecciones, reproduciendo el actual artículo 327 de la Constitución de la República.

IV.- Que, en suma, la Corte Electoral está facultada para corregir errores procesales y sustantivos en el procedimiento de referencia, aún cuando no haya mediado actividad procesal alguna por parte de los delegados de las hojas de votación registradas.

V.- Que, en efecto, el procedimiento electoral no es dispositivo, lo que impide, naturalmente, que los votos observados en la instancia de referencia, se validen o se anulen por consentimiento o acuerdo de los delegados de las hojas correspondientes.

SIRVASE CITAR

IX.- Que no existe forma de recomponer la situación en examen.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el apartamiento, por error, del procedimiento de estudio, validación y escrutinio de los votos observados con las anotadas consecuencias amerita incursionar en la nulidad del acto electoral.

II. - Que la Corte Electoral, según lo dispuesto en el literal "D" del artículo 31 de la Ley N°15.739, de 28 de marzo de 1985, y por la remisión que realiza el artículo 29 de dicha Ley a la N° 7.812, de 16 de enero de 1925, es juez de las Elecciones Universitarias y puede anularlas total o parcialmente.

III.- Que a mayor abundamiento es del caso concluir, sin resistencia, que incluso puede hacerlo "ex officio" (cfe. Gross Espiell, Héctor. "La Corte Electoral de Uruguay", San José de Costa Rica, IIDH - CAPEL, 1990, pág. 263-264), debiendo tenerse en cuenta, además, que la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, sustituyó el artículo 165 de la referida Ley de Elecciones, reproduciendo el actual artículo 327 de la Constitución de la República.

IV.- Que, en suma, la Corte Electoral está facultada para corregir errores procesales y sustantivos en el procedimiento de referencia, aún cuando no haya mediado actividad procesal alguna por parte de los delegados de las hojas de votación registradas.

V.- Que, en efecto, el procedimiento electoral no es dispositivo, lo que impide, naturalmente, que los votos observados en la instancia de referencia, se validen o se anulen por consentimiento o acuerdo de los delegados de las hojas correspondientes.

**VI.-** Que, por lo demás, en la especie se verifican los defectos e irregularidades que pueden influir en los resultados generales de la elección de marras, de conformidad con lo que preceptúa, a "contrario sensu", el artículo 163 de la referida Ley de Elecciones ("Los hechos, defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada"). Es decir, que el juzgador se encuentra frente a lo que la doctrina ha dado en llamar "irregularidad determinante", entendiéndose por tal aquella que es causa eficiente de la nulidad en cuanto el defecto que vicia la elección tiene incidencia decisiva en su resultado (vide Circular de la Corte Electoral N° 6346 de 24 de noviembre de 1992).

**VII.-** Que el vicio o irregularidad surge sin hesitación de clase alguna. En efecto, han sufragado 7 electores (y escrutados sus respectivos votos) que no debieron hacerlo en tanto no estaban comprendidos entre los habilitados para votar en el orden docente de la Facultad de Enfermería, sin haber reclamado en tiempo y forma su inclusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento aprobado por esta Corte Electoral el 18 de agosto de 2011, siendo por lo tanto inhábiles para el ejercicio del voto.

**VIII.-** Que dicha circunstancia violenta la norma prohibitiva contenida en el artículo 49° del nombrado Reglamento en cuanto establece: "Serán anulados los votos observados emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores." El hecho de que los electores de mención estuvieran incluidos en el padrón general como "egresados" supone tanto como no revistar en el mismo.

SIRVASE CITAR

IX.- Que tratándose dicha norma de la anotada naturaleza lo realizado contra ella es nulo, esencialmente, en atención a las posibles consecuencias deformadoras de la voluntad de los electores, y si se procediera, sin más, a la adjudicación de cargos y proclamaciones derivadas de la elección viciada.

X.- Que no viene al caso, por irrelevante, colacionar la incidencia de la preclusión en la dilucidación del asunto, desde que la etapa procesal del escrutinio se extiende desde la apertura de la urna con la totalidad de los votos incluidos en ella, hasta la aprobación del escrutinio, una vez analizados todos los aspectos del proceso electoral implicado en dicha etapa. En efecto, la Corporación tiene, según se colige de lo ya expresado, el poder-deber (constitucional y legal) de analizar, observar, corregir y anular los actos erróneos o inhábiles que incidan o puedan incidir en el resultado de la elección.

Por lo expuesto y en atención a las normas  
precitadas

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

- 1º) Anular la elección de los miembros de la Asamblea del Claustro de la Facultad de Enfermería en el orden docente.
- 2º) Previo asesoramiento de las autoridades universitarias, convócase a una nueva elección para el día 21 de marzo de 2011 para dicho órgano de la nombrada Facultad y en el referido orden.
- 3º) Comuníquese al Rector de la Universidad de la República a sus efectos.
- 4º) Notifíquese a los representantes de las hojas de votación registradas para dicha elección.

5°) Remítanse estos antecedentes a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elecciones Universitarias.

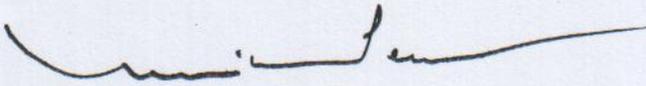
Discorde el Vicepresidente Dr. Wilfredo Penco y Ministras Dra. Margarita Reyes y Sra. Sandra Etcheverry.

Fundamenta el voto el Dr. Wilfredo Penco:

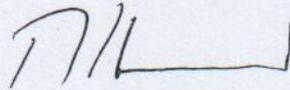
Discorde por los fundamentos expuestos en sala, que en síntesis expresan que no corresponde proceder a la anulación de la elección en el orden docente de la Facultad de Enfermería, en la medida en que ha operado la preclusión - de aplicación estricta en los procesos electorales - correspondiente a la etapa del escrutinio definitivo. Este en efecto concluyó sin que sus operaciones y procedimientos fueran objeto de impugnación (salvo un recurso extemporáneo, rechazado por la Corte Electoral) y sin que la Comisión organizadora y escrutadora de las elecciones universitarias -designada a tales fines- suspendiera las tareas que le son pertinentes o informara a la Corte de la verificación de errores o irregularidades de entidad a propósito del escrutinio hasta que la propia Corte pasó a requerírsele, habiendo dispuesto -dicha comisión delegada- pasar a la etapa siguiente de la proyección de adjudicación de cargos, con lo cual quedó cerrada la etapa anterior (artículos 52 y 53 de la Reglamentación de las elecciones universitarias comunicada por Circular 8727) y en consecuencia la posibilidad de modificar los resultados de los votos validados y escrutados. Si bien la Corte Electoral podría haber actuado de oficio disponiendo la anulación de la elección, en todo caso dicha actuación hubiera correspondido durante el desarrollo del escrutinio definitivo y antes de su finalización, no siendo de recibo la referencia al artículo 165 de la ley N° 7.812 de 16 de enero de 1925 en la redacción dada por la ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999 (y que reproduce el artículo 327 de la

SIRVASE CITAR

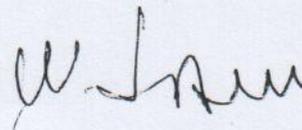
Constitución de la República); por cuanto esta norma solo establece la facultad anulatoria de la Corte y el quórum necesario a tales efectos y debe ser considerada en el marco de otras disposiciones y principios que regulan los procesos electorales, como la mencionada preclusión.



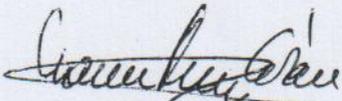
Dr. Wilfredo Penco  
Vicepresidente (Discorde)



Dr. R. mald Herbert  
Presidente



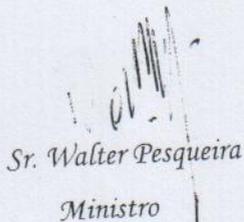
Dr. Washington Salvo  
Ministro



Dra. Margarita Reyes  
Ministra (Discorde)



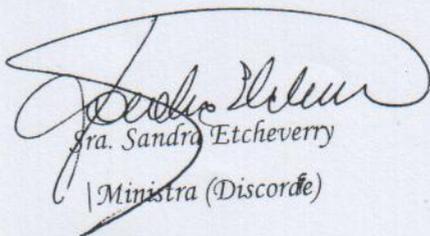
Dr. Gustavo Silveira  
Ministro



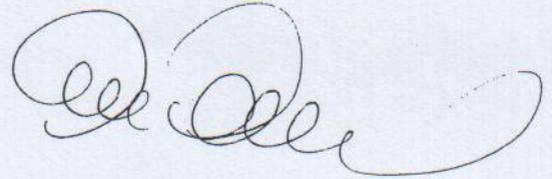
Sr. Walter Pesqueira  
Ministro



Sr. Pablo Klappenbach  
Ministro



Sra. Sandra Etcheverry  
Ministra (Discorde)



*Dr. Alberto Brause*

*Ministro*



*Dra. Mariella Demarco*  
*Secretaria Letrada*